



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Isnardo Fajardo Ortiz
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predios: “El Santuario (San Luis)” municipio de Carmen de Chucuri (Santander)
FMI No. 320-8939 ORIP San Vicente de chucuri (Santander)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio¹, en nombre y representación del señor **ISNARDO FAJARDO ORTIZ** en calidad de legitimado de **LUIS FAJARDO ARDILA** con relación al predio “El Santuario (San Luis)”, ubicado en la vereda Caño Doradas del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, el cual cuenta con área georreferenciada de 3 has + 2438 m², folio de matrícula inmobiliaria No. 320-8939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y el número predial 68-235-00-00-00-0023-0335-0-00-00-0000.

II.ANTECEDENTES DEL CASO

1. Los Hechos

1.1. El señor **LUIS FAJARDO ARDILA** en 1975 adquirió el predio “El santuario (San Luis)”, mediante contrato de compraventa que luego fue elevado a escritura pública No. 750 del 10 de octubre de 1985 de la Notaría de San Vicente de Chucuri suscrita con **JOSÉ ANTONIO PULIDO PLAZAS**, registrada en la anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 320-8939.

¹ En adelante UAEGRTD.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

1.2. El señor **LUIS** estableció su residencia en el inmueble, se dedicó a trabajar el predio a través del cultivo de yuca, cacao, plátano y café, actividades que constituían su única fuente de ingresos.

1.3. Los grupos paramilitares a través de sus integrantes alias “El Perolito”, “Guzmán” y “el panadero” arribaron al sector y amenazaron al señor **ARDILA**, constriñéndolo para el pago de “vacunas”, so pena de abandonar la zona.

1.4. En 2003 **LUIS FAJARDO** fue desaparecido por los paramilitares al no cumplir con las exigencias económicas que le fueron impuestas, suceso que se investiga por la Fiscalía. A su vez, su hijo **REINALDO ORTIZ** fue víctima de homicidio por el mismo grupo y encontrado en una fosa común.

1.5. A pesar de los hechos, **ISNARDO** intentó continuar con la administración del bien, no obstante, ello no fue posible debido a intimidaciones del grupo armado ilegal que lo obligó a desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, quedando el predio abandonado.

2. Las Pretensiones

La UAEGRTD Medio solicitó se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ISNARDO FAJARDO ORTIZ** respecto al predio “El Santuario (San Luis)”, ubicado en la vereda Caño Doradas, del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander (Santander); en consecuencia, que se dieran todas las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas que se consideren pertinentes en aras de garantizar su reparación integral y la efectividad de las decisiones tomadas en condiciones de estabilidad jurídica y material.

Especialmente, apuntó a que se hicieran efectivas, entre otras, las medidas de atención en materia de alivio de pasivos (financieros, fiscales y en materia de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

servicios públicos), de educación y de atención a víctimas; realizando un enfoque diferencial por ser el accionante un sujeto de especial protección.

3. Del Trámite Judicial

El 12 junio de 2020 se admitió la solicitud y se dispuso que la misma continuaría teniendo como único solicitante a **ISNARDO FAJARDO ORTIZ** en calidad de legitimado de quien fuera su padre y propietario del inmueble **LUIS ALBERTO FAJARDO ARDILA** al haber acreditado parentesco², proveído que quedó en firme, y donde además se ordenó correr traslado a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE CHUCURÍ**³ al aparecer registrada medida de embargo sobre el bien por jurisdicción coactiva en el folio de matrícula inmobiliaria 320-8939⁴ quien no presentó oposición.

De otra parte, una vez surtida la publicación de que trata el artículo 86 (lit, “e”) de la Ley 1448 de 2011⁵ sin que compareciera interesado alguno, se dictó auto prescindiendo del periodo probatorio, por tratarse de un proceso sin oposición, brindar celeridad al trámite y contener el expediente las pruebas necesarias para decidir⁶.

Acatados la totalidad de los exhortos hechos en el auto admisorio, se corrió traslado para pronunciamientos finales⁷.

4. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio Público.

El **Ministerio Público** solicitó no acceder a la invocada restitución, debido a que el solicitante no tiene vínculo jurídico con la propiedad, ni tampoco la calidad de víctima de abandono o despojo, señalando que frente a lo primero, **ISNARDO**

² Aunque también se presentó a favor de RODRIGO, LIBARDO, CARMEN, EMILSE FAJARDO ORTIZ, MARTHA JANETH, MARÍA ELMIRA, MAYERLI ROCIO y SAUDTIH AMARIAS FAJARDO, la UAEGRTD no acreditó el parentesco con el titular con el respectivo registro civil de nacimiento a pesar de los requerimientos realizados.

³ Anotación 16.

⁴ Ver anotación 2 del FMI.

⁵ *Idem*, anotación No. 30

⁶ *Idem*, anotación No. 33

⁷ *Idem*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

FAJARDO ORTIZ comparece al proceso en calidad de sucesor, no obstante sobre su padre **LUIS FAJARDO** no se ha adelantado el proceso de muerte presunta, por lo que *“resulta claro que jurídicamente no puede hablarse de derecho alguno para sucederlo en su patrimonio o en sus derechos, por la póstuma razón que su existencia, al menos desde el punto de vista legal, no ha terminado”*, razón que elimina en **ISNARDO** su legitimación puesto que su progenitor quien aún se encuentra vivo legalmente figura como propietario del bien reclamado.

Por otro lado, refirió que aunque *“si bien, el hecho victimizante de la desaparición forzada puede tenerse por cierto, idéntica tesis no puede predicarse del desplazamiento y abandono alegados”*, de ello no es dable concluir la calidad de víctima del solicitante, pues tal suceso no causó el abandono ni el despojo del bien, amén de las inconsistencias en las declaraciones vertidas por **ISNARDO** ante las autoridades que acudió para denunciarlos que lo hacen menos creíble⁸.

El peticionario a través de la UAEGRTD guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ISNARDO FAJARDO ORTIZ** y eventualmente por **LUIS FAJARDO ARDILA**, lo anterior, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 1448 de 2011 (art. 71 y ss.), tales como la demostración de la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno durante el periodo comprendido en el artículo 75 ibídem, su relación jurídica con el bien, la configuración del abandono (art. 74 y 77 ejusdem) y el nexo de causalidad entre este hecho y el contexto de violencia.

Por otro, realizar el estudio para determinar si en el inmueble pretendido hay presencia de segundos ocupantes y, de ser así, adoptar las medidas que sean necesarias con miras a garantizar sus derechos e intereses, de conformidad con las

⁸ Ídem, anotación No. 52



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

normas internacionales del caso y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, en especial la sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de este asunto y emitir la presente decisión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita; pues, de un lado, no se reconocieron opositores y, por el otro, en consideración al factor territorial, debido a que el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Chucurí, el cual hace parte de la circunscripción asignada para el efecto a esta dependencia judicial.

2. Requisito De Procedibilidad

Según la Constancia No. CG 00217 del tres (03) de diciembre del 2019 de la UAEGRTD⁹ se confirmó la inclusión del solicitante y el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como de la medida de que ello trata en el folio de matrícula inmobiliaria 320-8939, teniéndose así por descontada la acreditación de lo señalado en el artículo 76 de la normativa en cuestión.

3. Legitimación

Comiencese diciendo que tal asunto aparece regulado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, entendiéndose que dicha prerrogativa para determinar la legitimación a eso de acudir al proceso de restitución en nombre de otro por el derecho que le asistía, aparece satisfecha cuando en un principio quien figuró o aún lo hace como titular del derecho y sufrió de manera directa el rigor del conflicto hubiere “fallecido o estuviere desaparecido”, para que entonces sean los llamados a sucederlos de conformidad al Código Civil los que aparezcan habilitados para iniciar la acción.

⁹ Expediente digital, anotación No.1 -pruebas- fl. 325.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

En ese caso, conviene decir que aún hoy y desde que adquirió la propiedad del bien “El Santuario” en 1985 aparece como titular **LUIS ALBERTO FAJARDO ARDILA**, padre del acá reclamante **ISNARDO FAJARDO**, de quien se dijo había sido “desaparecido” por el actuar de los grupos paramilitares en el término que señala el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que habilitaría a quien pretende la restitución por haberse ocasionado el fatídico hecho violento como por acreditar su parentesco a partir del registro civil respectivo, como acá se hizo.

Y es que mal podría en estos procesos de justicia transicional imponer a las víctimas cargas excesivas para lograr la reparación de sus derechos, mucho menos trámites que corresponden a procesos ordinarios para con ello acreditar victimizaciones, cuando al contrario y como lo ha insistido la Corte Constitucional¹⁰, apenas bastaría con su declaración para relevarla de cualquier otro aspecto por eso de la inversión de la carga y del principio de favorabilidad, más aún cuando aparecen otros aspectos o pruebas que lo acompañen o simplemente la ausencia de cualquier otro argumento que derribe su relato y apenas quede en una percepción.

Así las cosas, refirió el **MINISTERIO PÚBLICO** que acá no se cumplía con la legitimación, pues no aparecía acreditado el deceso de **LUIS ALBERTO**, lo cual en nada se acompasa con lo definido por el artículo 81 ibidem, que apenas pide como requisito que la persona “estuviere desaparecida” para que los sucesores aparezcan a reclamar su derecho, es decir, ninguna otra exigencia impone la Ley 1448 de 2011, para que tal argumento se pruebe con los medios al alcance de las víctimas y nada más. Situación de la que incluso se refirió la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta en proceso símil donde también apareció analizado este asunto y en el que incluso se le trató como correspondía de acuerdo al hecho victimizante para luego y como consecuencia de todas las órdenes dictadas surgiera esa necesidad de instar para que se adelantaran los trámites a que refiere el artículo 7

¹⁰ Sentencia del 27 de abril de 2021, proceso radicado 68081312100120160023001.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 301
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

de la Ley 1531 de 2012¹¹ o los que trae los artículos 583 y 584 del Código General del Proceso, en armonía del 97 del Código Civil, a eso de salvaguardar el patrimonio, y de ninguna manera dejar en vilo ese derecho patrimonial so pretexto de la ausencia de constancias que desacrediten que el propietario continúa “vivo” como así lo sugirió la entidad.

Bastaría con repasar el plenario para verificar las múltiples ocasiones en las cuales ISNARDO relató lo ocurrido con la “desaparición” de su padre ante distintas autoridades y trámites, entre esas, la **FISCALÍA, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, JUSTICIA Y PAZ** y la misma **UAEGRTD**, lo cual afianza que tal suceso guarda armonía con la pretensión y estrecha relación con la legitimación que acá se analiza, amén de la falta de certificación o decreto del cese del derecho por “muerte” que como bien se dijo corresponde a un ámbito distinto, a sabiendas que si se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia como así lo señaló en la mayoría de veces, esto es 2003, habrían pasado más de 19 años sin noticia alguna de su paradero, lo cual lo hace más creíble.

En todo caso, que con lo advertido, incluso por practicidad y favorabilidad, atendiendo a los medios de análisis utilizados, tendría acá acreditada la legitimación de **ISNARDO** para reclamar la devolución del bien vía restitución, sin perjuicio de lo que al final se disponga respecto al caso en concreto y frente al derecho de **LUIS ALBERTO FAJARDO ARDILA**.

4. Observaciones del Trámite

Visto el expediente, se tiene que no se aprecia irregularidad alguna que pueda llevar a la nulidad de lo actuado, en todo o en parte, puesto que cada una de las

¹¹ “Artículo 7º. Efectos. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:

“a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

“b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores;

“c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

“d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios (...).”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

etapas del proceso se surtieron con observancia de los presupuestos del debido proceso y las garantías legales que fungen a favor de cada uno de los intervinientes.

5. Naturaleza de la Acción de Restitución de Tierras

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al remarcar la inmersión del proceso de restitución de tierras dentro del conjunto de dispositivos normativos orientados a hacer frente a la situación de conflicto armado que vive el país y que giran en torno a la idea de lo que puede denominarse un modelo de justicia transicional¹², definida en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 8º) como: “...los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

De allí, es posible sostener que más allá de la judicialización de los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, en la persona de las víctimas del conflicto armado, la acción en cuestión persigue fines de carácter iusfundamental tales como la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, que en últimas logren materializar los fines propios de un Estado Social de Derecho relacionados con el logro de la paz estable y la reconstrucción del tejido social.

Es así, como dentro de esta se reconoce el estado de especial protección de las víctimas del conflicto armado, primordialmente de quienes han sido desposeídos de sus tierras y se han visto obligados a asentarse por fuera de los territorios con los

¹² Sentencia C-253A de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

cuales tenían no solo una relación jurídica sino un proyecto de vida, en tratándose especialmente de población rural. Dinámicas sociales que se vieron truncadas con el acaecimiento de todos los fenómenos y situaciones asociadas a la violencia por ellos sufrida.

Así, partiendo desde la noción contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el deber de tratar a sujetos en condiciones equivalentes como iguales, pero asimismo la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a favor de los “...grupos discriminados o marginados”, se buscó reconocer la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto, consagrándose a su favor figuras jurídicas como el principio de la buena fe o el enfoque diferencial. La primera, como manera de relevar la carga de la prueba previa acreditación sumaria del daño sufrido y la segunda, aun cuando se reconoce la condición especial de todo este grupo poblacional, a fin de establecer entre estas personas categorías especiales de atención derivadas de situaciones como discapacidad, orientación sexual, edad o género, entre otras.

Todas esas relaciones entre los distintos intereses superiores de las víctimas es lo que ha llevado al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras con un carácter fundamental, pues como se anticipó, “...el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno (...)”, dentro de los que se incluyen la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria, entre otros. Cuyo menoscabo lleva a su vez el desconocimiento de la autonomía individual e incluso de la dignidad humana.¹³

Tales presupuestos axiológicos se compadecen con instrumentos de carácter internacional como los “Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio” o también conocidos como Principios Pinheiro, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha reconocido que hacen parte del “bloque de

¹³Idem., Sentencia C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

constitucionalidad”, lato sensu, por cuanto concretan normas y tratados multilaterales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia¹⁴, Disposiciones que consagran el deber de los Estados y los derechos de los “*desplazados*” en cuanto a los procedimientos técnicos y jurídicos para la restitución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las medidas adoptadas dentro del proceso deben ir mediadas no solo por la búsqueda del retorno de las víctimas a ese mismo estado de marginalidad en que, en la mayoría de los casos, se encontraban previo a la ocurrencia de los hechos generadores del daño, causas estructurales que influyeron y facilitaron el acaecimiento de estos, sino que debe propenderse por su mitigación y, en la medida de lo posible, llevarlas a un estado mejorado de su situación inicial¹⁵. Tal cuestión es la que se ha dado en llamar vocación transformadora y se constituye en uno de los pilares fundamentales de esta acción; medidas afirmativas que la sustentan como elemento impulsor de la paz y en las que subyace la superación de cuestiones como el histórico abandono estatal respecto de ciertas comunidades.

Todos esos elementos ofrecen una distinción entre ésta clase de proceso y los mecanismos judiciales ordinarios, partiendo desde la condición de desventaja o desigualdad material en que se encuentran los sujetos que acuden a la administración de justicia en aras de la restitución de los bienes, pero que, en todo caso, tiene plena sujeción por el respeto de los derechos de todos los sujetos que en el intervienen, entre ellos, el debido proceso, la “*tutela judicial efectiva*” y la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, por citar algunos.

En síntesis, el deber del juez de la causa dentro de esta tipología de procesos se circunscribe, por un lado, en la interpretación de las disposiciones que lo regulan desde una perspectiva constitucional y a la luz de los principios que reconocen en la víctima especiales necesidades de protección derivadas de su condición de debilidad

¹⁴ Ídem., Sentencias C-035 y C-330 de 2016.

¹⁵ Ídem., Sentencia C-795 de 2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

manifiesta, especialmente, lo relacionado con el presupuesto de la interpretación pro homine y, por el otro, en buscar el equilibrio entre aquello y los derechos que constitucionalmente le han sido reconocidos a los demás sujetos intervinientes, sobre todo, en lo relacionado con el núcleo fundamental del debido proceso.

5.1 Presupuestos para la Prosperidad de la Acción de Restitución de Tierras.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, define con criterios operativos la noción de víctima, en pro de determinar los destinatarios de las medidas de atención que dicha normativa consagra, expresando que se considera como tal a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno. Así, en el artículo 75 ibídem se señala adicionalmente que son titulares del derecho a la restitución de tierras los propietarios, poseedores u ocupantes de baldíos que se hayan visto obligados a abandonar sus predios o les hayan sido despojados, como consecuencia de las infracciones de que trata la norma previamente citada. Siempre y cuando ello hubiere ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese sentido, quien procure la protección del derecho fundamental en cuestión, deberá acreditar: i) su relación jurídica con el bien pretendido (propiedad, posesión u ocupación); ii) el nexo de causalidad entre el daño sufrido y los hechos derivados del contexto de violencia y iii) la temporalidad de que trata esta última disposición. Sin que deba perderse de vista que dichos requisitos se aprecian concurrentes y, ante la ausencia de prueba de alguno o varios de ellos o la presencia de elementos que desacrediten su advenimiento, la consecuencia jurídica será la desestimación de las pretensiones.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

6. Calidad de víctima de desplazamiento y la configuración del abandono forzado y/o de despojo en el marco de la Ley 1448 de 2011

Tal como se dijo, de manera genérica el citado artículo 3º trae una noción de víctima asociada a los distintos daños que puede sufrir una persona en el contexto del conflicto armado interno, sin embargo, a efectos de la restitución de tierras, resulta menester examinar la configuración del abandono o despojo de estas, sin desconocer que efectivamente y de manera concomitante, puede presentarse el acaecimiento de otros hechos victimizantes. En cuanto a desplazamiento forzado, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 señala, in extenso, que: *“...es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

En otras palabras, esa categoría implica como elementos para su configuración la migración dentro de las fronteras del territorio nacional y el abandono de la residencia o actividades económicas habituales, como manera de preservar la vida o la integridad personal producto de hechos derivados de la situación de conflicto armado o de violencia. Esa misma noción se encuentra contenida en los denominados Principios Deng¹⁶ de la Organización de las Naciones Unidas que, si bien no son vinculantes u obligatorios al tratarse de normas de “derecho blando”, sí se constituyen como criterio de interpretación, pues *“reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las*

¹⁶ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis”.¹⁷

En razón de lo argüido, en el caso de los reclamantes de tierras, el desplazamiento como categoría lleva aparejado, además de las consecuencias para las condiciones de vida de las víctimas, el abandono de los inmuebles con los cuales se tenía un vínculo jurídico y material, el cual se ve quebrantado por esa razón, al no poder ejercer sobre los mismos los actos de explotación económica por medio de los cuales derivaban su sustento, en tratándose mayormente de población campesina, o la satisfacción del derecho a la vivienda, entre otros de raigambre constitucional. Mientras que, por otro lado, también puede provenir que, por cuenta de la victimización sufrida, se dé la pérdida definitiva de dichos atributos por cuenta de la ocurrencia de lo que se conoce como despojo, el cual puede ir mediado, bien sea, por la necesidad de “transferir” o “enajenar” los fundos como manera de recuperar algo de lo invertido en ellos, por la acción u omisión de autoridades del estado que contribuyen hacia ese fin en procedimientos administrativos o procesos judiciales o por presiones provenientes de grupos al margen de la ley, con interés en hacerse a esas propiedades.

Para remediar dichas situaciones, la Ley 1448 de 2011 incorporó una serie de presunciones que, una vez probados los supuestos fácticos que las sustentan, permiten declarar o tener por nulos o hasta inexistentes los actos por medio de los cuales se privó a las víctimas de sus bienes, en pro de volver la cosas, jurídicamente, al estado previo a la ocurrencia del abandono o despojo (art. 77). Siendo que, dicha normativa también otorgó facultades al juez para que pudiese precaver las condiciones de desprotección o carencias que dichas personas pudieren tener en materia de garantías como salud, educación, vivienda, seguridad jurídica y material,

¹⁷ Deng, F. (1998). INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS. ÉXODOS EN MASA Y PERSONAS DESPLAZADAS. Informe del Consejo Económico y Social de la ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

alivio de pasivos u otras, a través de las órdenes que se aprecien adecuadas en cada caso.¹⁸

7. Caso concreto.

7.1 Contexto de violencia de El Carmen de Chucurí.

El municipio de El Carmen de Chucurí, creado mediante el Decreto 0703 del 4 de junio de 1986 de la Gobernación de Santander y que hasta ese momento era uno de los corregimientos de San Vicente de Chucurí, con el cual limita actualmente por el norte, se encuentra ubicado en la Provincia de Mares. Del mismo modo, sus otras zonas limítrofes se encuentran distribuidas así: por el sur y el occidente con Simacota y por el oriente con Galán y el Hato. Se encuentra a una distancia aproximada de 178 kilómetros con relación a la capital departamental, Bucaramanga. Además del casco urbano, cuenta con una zona rural compuesta por 64 veredas.¹⁹

Su economía se basa principalmente en la producción agropecuaria, seguidos de los sectores comercial y de servicios, forestal y minero. El primero se encuentra representado mayormente en el cultivo de cacao, aguacate, plátano, café, cítricos y caucho, como cultivos permanentes y semipermanentes. Siendo que, dentro de los cultivos anuales se encuentra la yuca y en los transitorios, el maíz y el frijol. Así, se estiman alrededor de 23.743 hectáreas dedicadas a la agricultura. Actualmente en el Municipio de El Carmen, se extraen en promedio 2.700 barriles por mes de petróleo y según algunos estudios de ECOCARBON cuenta con un gran potencial y reservas de carbón minera que generaría un gran impacto social y económico para el municipio²⁰.

¹⁸ Ver arts. 91, 101, 114, 121 y 123 entre otros

¹⁹ Datos de la Alcaldía de El Carmen de Chucurí. Disponible en: <http://www.elcarmen-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

²⁰ Novoa, D. & Pardo, C. (2010). Acercamiento a la configuración socio histórica de los territorios de San Vicente de Chucurí que serán inundados por la hidroeléctrica de Sogamoso 1980-2000. *Rev. C & P. No. 1*. UIS. Bucaramanga (Colombia). Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/7608/7842>

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

En cuanto a la situación de conflicto armado interno, la misma está ligada en sus inicios a San Vicente de Chucurí, municipalidad de la cual se segregó y que en este sentido cuenta con uno de los hechos más sobresalientes en ese aspecto, cual es el surgimiento y aparición del Ejército de Liberación Nacional –ELN- hacia el año de 1964, mediado por las luchas revolucionarias y de reivindicación social que se daban alrededor del mundo y el considerado como el primer movimiento de insurrección comunista conocido como el “*levantamiento bolchevique*” en 1929, ocurrido en el Líbano (Tolima). A lo cual se sumó la llegada de las FARC y el auge de los movimientos paramilitares entre mediados años 80 y principios de los 90, estos últimos bajo el manto de supuesta lucha contrainsurgente²¹.

Así las cosas y como lo refleja el DAC aportado por la UAEGRTD marca el periodo comprendido entre 1995 a 2006 como uno de los más conflictivos por el ingreso y la hegemonía de los paramilitares y la constante confrontación con las FARC, a través del Frente Ramón Danilo, comandado entre otros por Alfredo Santamaría y estrechamente vinculado a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)²² hasta su desmovilización en 2006 para luego darse la creación de nuevas estructuras paramilitares y el renacimiento de las guerrillas quienes continúan delinquiendo en la región, según consta en el VIII informe de 2012, elaborado por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz – INDEPAZ, acerca de la evolución de los grupos narco paramilitares en Colombia²³.

De ello habló el solicitante **ISNARDO** ante la UAEGRTD cuando solicitó su inclusión en el RTDAF en 2017²⁴ con todo y la presunción de veracidad que tienen sus afirmaciones, al referirse que desde la compra del bien “ya estaba los grupos armados (...) estaban era la guerrilla de ELN (...) ellos empezaron cobrando vacunas

²¹ Consecutivo 1.

²² “En 1994 ‘Botalón’ asume la comandancia de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y negocia el control del territorio con el narcotraficante Jaime Correa Alzate y con Ramón Isaza, que también mandan en la región. Para financiar la estructura armada, integrada por 80 hombres, ‘Botalón’ sigue cobrando la cuota por hectárea a los ganaderos y se dedica al robo de combustible.” Verdad Abierta. “Botalón” Arnubio Triana Maecha. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/672-perfil-arnubio-triana-mahecha-alias-botalon>

²³ Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ). (2012). VIII Informe Sobre Grupos Narcoparamilitares. Bogotá. INDEPAZ. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/08/Informe-VIII-Indepaz-final.pdf>

²⁴ Consecutivo 1. Fol. 37.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

a todos los finqueros y amenazaban que si no pagaba tocaba salir de las fincas (...). Ya para el año 2003 llegaron los paramilitares al mando de Camilo Torres y el otro comandante era uno que le decían EL CHAMON y alias el PANADERO y fue cuando ya se metieron a la zona y empezaron los enfrentamiento la guerrilla y comenzó el desplazamiento de la gente, recuerdo que al vecino Gustavo Pradera le toco salir y así la mayoría de esa vereda les toco salir” (sic); lo cual confirmó en declaración de hechos en 2019 su hermano **LIBARDO FAJARDO ORTIZ** ante la misma entidad²⁵.

También lo hicieron **RODRIGO y CARMEN FAJARDO ORTIZ** en sede administrativa en 2019²⁶, quienes amén de indicar no haber residido en el predio reclamado, si recordaron por comentarios de su padre y hermano que allí operaban la guerrilla y paramilitares a través de sus comandantes “Miguel y Humberto”.

Aparte, se tiene la prueba social practicada por la UAEGRTD a tres habitantes de la región²⁷, quienes confirmaron el actuar de las guerrillas y grupos paramilitares, incluso de los alias de sus comandantes durante la década de los noventa y parte de la siguiente, estos fueron “Alonso”, “Walter” o “El Pájaro”, “Zuleta”, “Humberto” y “Alexander” quienes tenían como “modus operandi (...) la desaparición de pobladores y el cobro de vacunas”, destacando que ninguno de los entrevistados pudo “establecer hasta que año se presentó la operancia de grupos ilegales en la zona”.

Por último, se aportó al plenario parte de la versión libre rendida por el postulado del Frente Ramón Danilo de las AUC Bloque Puerto Boyacá **JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL** quien fuera el segundo comandante, que ante la Fiscalía en el marco del proceso de Justicia y Paz aceptó que para el 2003 hubo presencia de dicho grupo en esa zona del país donde se ubica el inmueble reclamado²⁸.

²⁵ Consecutivo 1. Fols. 108 y 109.

²⁶ Consecutivo 1. Fols. 111 a 117.

²⁷ Consecutivo 1. Fols. 118 a 131

²⁸ Consecutivo 1. Fol. 140.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

En conclusión, todas las pruebas atrás señaladas dan cuenta de la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto en la vereda Caño Doradas del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander inicios de los noventa y parte de la siguiente década, consistente en amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones, desapariciones, desplazamiento forzado y control armado debido a la presencia de estructuras guerrilleras y en especial de grupos paramilitares que la afectaron, dejando como resultado una violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, principalmente en la población civil.

7.2 Relación jurídica con el predio reclamado.

Partiendo del hecho de que según el FMI 320-8939 del predio El Santuario nació por adjudicación que hiciera el extinto INCORA en 1983 a **JOSÉ ANTONIO PULIDO PLAZAS** se tendrá tal heredad como de naturaleza privada.

Así las cosas, el fundo reclamado fue adquirido en 1985 mediante compraventa celebrada por el señor **LUIS ALBERTO FAJARDO** a **JOSÉ ANTONIO PULIDO PLAZAS**. En ese orden de ideas, obra en el expediente copia de dicho instrumento público identificado con el No. 750 y otorgado el siete (07) de octubre de esa anualidad en la Notaría de San Vicente.

En consonancia con lo anterior, al dar un vistazo al FMI No. 320-8939, se aprecia en la anotación No. 2 la inscripción de la escritura en cuestión, materializándose así el derecho real de dominio en cabeza del señor **LUIS ALBERTO FAJARDO ARDILA**²⁹. Teniendo en cuenta esto, y para los efectos del caso, se tiene certidumbre frente a la relación jurídica de propiedad que sostenía con la finca conocida como “El Santuario (San Luis)” era de propietario para el año 2003 y se mantiene hasta la fecha.

²⁹ Idem, fls. 274-275

7.3 Calidad de Víctima.

Corresponde ahora a la Sala dilucidar si **ISNARDO FAJARDO ORTIZ** y su padre **LUIS FAJARDO ARDILA**, ostentan la calidad de víctimas³⁰ del conflicto armado³¹, partiendo del hecho de que en el presente caso no existió parte opositora que hiciera objeción o tachara tal calidad, amén de lo conceptuado por el Ministerio Público.

Pues bien, para emprender esta labor debe señalarse que aunque no es requisito para acreditar tal calidad la inclusión en el Registro Único de Víctimas, pues basta con la ocurrencia del hecho³², ni se requiere del surgimiento de aspectos formales o de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva³³, lo cierto es que **ISNARDO** aparece allí inscrito por el hecho de desplazamiento forzado, ocurrido en San Vicente de Chucurí como se desprende de la consulta al aplicativo VIVANTO³⁴.

Ahora, en lo que atañe a **LUIS FAJARDO**, dijo su hijo y solicitante que fue víctima de desaparición forzada por grupos al margen de la ley, lo cual ocurrió también con su hermano **REYNALDO FAJARDO ORTIZ**, lo cual denunció en julio de 2010 ante la Fiscalía y refrendó en 2016³⁵ en el marco del proceso de Justicia y Paz, cuando señaló: “*A MI PADRE Y HERMANO LOS SACARON DE LA FINCA (...)*”

³⁰ ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

³¹ Corte Constitucional Sentencia C-781/12: “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.

³² Corte Constitucional. [Sentencia T-018 de 2021](#). “Debe tenerse en cuenta que la inscripción en el RUV no confiere la calidad de víctima. De hecho, ésta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante. A contrario sensu, la inclusión en aquél registro sólo consiste en un trámite administrativo, mediante el cual se declara la condición de víctima de una persona, para permitir su acceso a los beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos de carácter específico, prevalente y diferencial”.

³³ Corte Constitucional. [Sentencia T-333 de 2019](#), entre otras. “Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”.

³⁴ Expediente digital, anotación No. 1 fls. 106.

³⁵ Expediente digital, anotación No. 1 fls. 141.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

A MI HERMANO (...) NO ENTREGARON EN UNA BOLSA NEGRA UNAS PERSONAS ENMASCARADAS (...) ME DIJERON PIERDASE Y A MI PADRE SI NO LO HEMOS ENCONTRADO, POR ESA FECHA OPERABAN PARAMILITARES Y GUERRILLA (...) MI PAPA FUE SECUESTRADO EN LA FINCA (...) DICEN LOS VECINOS QUE LO VIERON CUANDO LO BAJARON CON LAS MANOS AMARRADAS ATRÁS Y QUE IBA UN POCO DE MANES A LA PATA DE ELLOS Y QUE DE AHÍ DESAPARECIÓ, LOS VECINOS Y UN SEÑOR QUE TIENE RESTAURANTE EN LA CUMBRE DIJO QUE HABIAN SIDO LOS PARAMILITARES, NO SUPE NADA MAS” (Sic).

Lo anterior, fue narrado en el mismo sentido por **ISNARDO** ante la UAEGRTD cuando refirió que para el 2003 *“llegaron los paramilitares y se secuestraron a mi papá (...) yo me salve de que me levaran porque yo ese día me había ido a comprar mercado para los obreros, cuando yo iba llegando a la finca unos señores que les decían centinelas nos dijeron que no llegara a la finca porque estaban los paramilitares allá y yo lo que hice fue esconderme en unas montañas y allá dure como dos días y me pude meter a la finca y ya habían sacado todo hasta las escrituras de la finca y yo lo que hice fue irme para Bucaramanga en un camión maderero”*³⁶ (Sic).

Lo cual refrendó ante la misma entidad su hermano **LIBARDO** cuando señaló que *“Cuando eso se supo que a mi papá lo habían matado, (...) yo averigüé, a mi me dijeron que a mi papá se lo llevaron en un camión amarrado, yo ya iba para allá y más arriba del Centenario me retuvieron como unos diez señores (...) me llevaban como a matarme (...) el amigo de mi papá me embarcó en el bus que venía bajando (...) le toco hacerme pasar por ayudante (...) la versión del conductor era que esos eran paracos”*³⁷ (Sic). Al mismo tiempo que **RODRIGO y CARMEN FAJARDO ORTIZ** acusaron del hecho en igual modo por comentarios de sus congéneres que lo vivieron directamente³⁸.

³⁶ Expediente digital, anotación No. 1 fls. 97.

³⁷ Expediente digital, anotación No. 1 fls. 109.

³⁸ Expediente digital, anotación No. 1 fls. 111 a 117.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

Pues bien, que hasta acá existen elementos probatorios para acreditar la calidad de víctimas de **ISNARDO**, su padre **LUIS** e incluso de sus demás hijos por hechos acaecidos de manera directa e indirecta en el marco del conflicto en una zona donde aparece más que comprobado la presencia y actuar de los grupos armados al margen de la ley.

De ello, estableció controversia el Ministerio Público cuando refirió que no existía prueba de la desaparición forzada de **LUIS FAJARDO** pues no había confirmación del hecho a partir de lo datos institucionales, así como que se vislumbraba discrepancia en las fechas en que los sucesos ocurrieron a partir de las alegaciones de los hijos de aquel, que debían despacharse negativamente para desacreditar su calidad de víctimas.

Para empezar, habrá que señalar que la similitud en los relatos y la existencia de ese contexto de violencia del que incluso hablaron los residentes del sector entrevistados, hacen más creíble la ocurrencia de las victimizaciones, en especial lo acaecido en contra de **LUIS FAJARDO** frente a la “desaparición” que padeció aparentemente por estructuras paramilitares, siendo del caso dejar claro que amén de las diferencias en las fechas, lo cual puede ocurrir incluso por el paso del tiempo o los daños psicológicos que generan las vivencias y que afectan la memoria de quienes las padecen³⁹, lo cierto es que todos concuerdan en los datos modales y fijan su ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, posterior al 1 de enero de 1991 y en concreto teniendo en cuenta la rectificación que hizo **ISNARDO** antela Fiscalía así como lo que indicó ante la

³⁹ “Las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado. Es en este sentido que ha de interpretarse el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000 citado por la Red de Solidaridad Social, según el cual, la inscripción procede cuando ‘la declaración resulte contraria a la verdad’. La verdad a que se refiere la norma es el hecho mismo del desplazamiento, y no cualquier elemento de la declaración sobre hechos distintos que puedan sugerir alguna inconsistencia o error. Ahora bien, con el fin de establecer si las inconsistencias presentadas en una declaración llevan a concluir que el desplazamiento alegado no tuvo lugar, las autoridades tienen la posibilidad de contrastar la versión del solicitante con una amplia gama de indicios sobre el hecho mismo del desplazamiento” (Corte Constitucional. Sentencia T-1094 de 4 de noviembre de 2004. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

UAEGRTD que ello se dio en 2003 cuando a la par se produjo el desplazamiento de **LIBARDO** quien para ese momento acompañaba a su padre.

Siendo así, divergencias como estas no tienen la fortaleza para derruir la condición de víctimas, pues que incluso a más de tener prevalencia el relato de los reclamantes por simple presunción por encima de cualquier otro, hablando de la contraparte u opositor que acá no se presentó, lo cierto es que cualquier duda como lo ha indicado la Corte Constitucional por principio debe resolverse a su favor, es decir, que en escenarios como estos, cuando se hace más difícil probar los hechos por las circunstancias propias del conflicto, no puede perderse de vista la inversión de la carga y la flexibilidad que en el marco de la justicia transicional que promueve el proceso de restitución se debe aplicar, pues de lo contrario estarían instituyéndose barreras inamovibles que impidan a toda costa la reparación del derecho, ello sin decir que siempre deben existir elementos de prueba que acompañen el relato para la valoración conjunta aplicando la sana crítica.

Bajo ese tópico, como se dijo al inicio cuando se analizo la legitimación, mal podría entenderse que para dar cuenta de una afectación tan gravosa como lo es la “desaparición forzada” deba imponerse al reclamante que ella aparezca “certifica” o “reconocida” previa petición de restitución, pues justamente ese fue el espíritu de la ley de relevar de tales cargas a las víctimas y en este caso a los familiares de aquellos que sufrieron el flagelo, para que con los medios que tengan a la mano acrediten su ocurrencia, en este caso su relato, las denuncias que fueron realizadas ante la Fiscalía e incluso la insistencia para que se les incluyera por tal hecho en el RUV por los recursos que interpuso **ISNARDO** a la UARIV.

Fíjese bien, que tal determinación de esa entidad de no incluir a **ISNARDO** por ese hecho en 2017, no estuvo mediada por alguna falsedad y ni siquiera por referirse a **LUIS**, sino a su otro hijo **REYNALDO**, porque en su análisis administrativo y bajo la autonomía que le asiste no encontró esas “certificaciones” que acreditaran que sobre este último se hubiere adelantado e incluso culminado el proceso de “muerte presunta por desaparición” conforme el Registro Nacional de Desaparecidos -

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 301
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

SIRDEC⁴⁰, no obstante, contrario a lo señalado por la Procuraduría sí aparece información de **LUIS FAJARDO** en dicho registro en el cual se relacionó con el No 2010D008552 por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas⁴¹ y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴², donde aparece reportado como desaparecido desde el 2 de agosto de 2010 por investigación del CTI.

Todo lo anterior refleja la ocurrencia del hecho por las denuncias respectivas y las investigaciones del caso que incluso iniciaron antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, en un momento cuando no se tenía información ni mucho menos certeza de que por vía del proceso de restitución de tierras se repararía este componente en aras de buscar resarcir los efectos del conflicto y la devolución de los bienes dejados en abandono, ateniendo a los presupuestos que establecieron los artículos 3 y 75, es decir, a modo de insistir, más que dudas lo que proyectan las pruebas es certezas del daño sufrido como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Y es que fue justamente la desaparición forzada de **LUIS FAJARDO** para el caso en concreto que produjo el desplazamiento de **LIBARDO** y la imposibilidad de que sus otros hijos retornaran o siquiera pensarán en visitar la zona donde ello ocurrió, incluso ese intento frustrado de **ISNARDO** en 2016 cuando “me llegaron unos hombres todos encapuchados y me dijeron que era mejor que me fuera de la finca (...) que mejor saliera, me llevaron hasta la carretera, me quitaron el mercado y me subieron a un bus y me tocó otra vez venirme para Bucaramanga”⁴³ (Sic).

Ahora bien, si fuere menester agregar más elementos de juicio, reposa en el plenario certificación del registro como víctima expedida por la Fiscalía, donde se establece como víctima indirecta del delito de desaparición forzada al señor **ISNARDO**⁴⁴, lo que refuerza aún más lo anotado precedentemente en ese sentido.

⁴⁰ Expediente digital, anotación No. 1 fls. 82 a 86.

⁴¹ Expediente digital, anotación No. 1 fls. 134.

⁴² Expediente digital, anotación No. 1 fls. 137.

⁴³ Expediente digital, anotación No. 1 fls. 97.

⁴⁴ Expediente Digital, Anotación No 1 fl. 104



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

En conclusión, existen elementos contundentes para predicar esa calidad de víctimas de **LUIS FAJARDO** y su núcleo familiar, por la desaparición de este, las amenazas proferidas y el desplazamiento forzado de **LIBARDO** e **ISNARDO** por el actuar de los grupos armados al margen de la ley, pues aparte de ese manto de confianza y blindaje de veracidad que tienen sus relatos, se comprobó a partir de sus testimonios, las denuncias presentadas, el registro de las entidades y su inclusión en el RUV, descartando con ello, el reclamo que hiciera el **MINISTERIO PÚBLICO** de que no existían pruebas mínimas para su acreditación

7.4. Del abandono forzado y la imposibilidad de administración.

Decantada la calidad de víctima, será menester referir si en el presente caso y justamente por ella se dio el abandono del predio reclamado, en otras, si existió esa conexión entre los hechos para causar el acto antijurídico.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono de tierras: *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Para la Corte Constitucional *“si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales en el marco del conflicto interno.”*⁴⁵ Recalcando que *“[L]a restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y*

⁴⁵ Sentencia C-715 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

*por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.*⁴⁶

Pues bien, tal cual lo narró **ISNARDO**, inmediatamente ocurrió la desaparición de su padre, el bien quedó abandonado, pues era este quien directamente ejercía posesión y administración del mismo, además, por el miedo que generó el hecho victimizante, sumado a las advertencias y amenazas padecidas seguidamente por **LIBARDO** quien se desplazó de la zona.

Súmese a esto, el intento de retorno de **ISNARDO** años después y el constreñimiento que sobre él hicieron para impedirlo, como así lo dijo ante la UAEGRTD, *“yo me fui a meter a la finca y lleve mercado y me llegaron unos hombres todos encapuchados y me dijeron que lo mejor era que me fuera de la finca y yo les dije que eso era mi papá y me dijeron que mejor me saliera, me llevaron hasta la carretera, me quitaron el mercado y me subieron en un bus y me tocó otra vez venirme para Bucaramanga”*.

Así las cosas, fue a partir de este segundo hecho que definitivamente el bien quedó en completo abandono, pues ni siquiera pudieron al menos **ISNARDO** recuperar lo que habían perdido con motivo de la desaparición de **LUIS FAJARDO**. Dejación que el mismo solicitante señaló cuando indicó que en la hereda *“Tengo conocimiento que no hay nadie viviendo (...) la casa está caída y todo el predio esta enmontado”*; confirmado por **LIBARDO**; *“yo por mi parte que era el más allegado a la finca me cogió miedo y temor por eso es que de ahí en adelante nadie fue a la finca hasta ahorita que fuimos con los señores de la restitución de tierras”*; **RODRIGO**; *“esa finca quedo sola porque tenía mis hijos pequeños, entonces yo no volví más por allá (...)”*; y **CARMEN FAJARDO ORTIZ**, *“Ahí está quita, ahí no vive nadie, (...) nadie ha vivido desde que mi papa se desapareció”* (Sic).

⁴⁶ Sentencia SU-648 de 2017.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

De ello, se tiene el informe de comunicación de la **UAEGRTD** de 2018 que indicó que el bien “*se encuentra en aparente estado de abandono, sin vivienda y en total rastrojo, por lo que no se evidenciaron personas al interior del predio*”, lo cual fue confirmado en 2019 al momento de realizar su georreferenciación.

Pues que aparece más que comprobada la dejación del inmueble producto de las victimizaciones, lo cual demuestra ese nexo causal del que se habló al inicio del título, en referencia a lo que entiende la Ley como un abandono forzado, sin que exista prueba o contradicción al respecto, más bien elementos que conducen a que lo señalado en verdad ocurrió, siendo víctimas su propietario **LUIS FAJARDO** y quienes deriven su derecho como legitimados y herederos presuntivos verbigracia del proceso de jurisdicción voluntaria que se delata de aquel por su muerte presunta tal cual lo establece la norma civil.

7.5. Sentido de la decisión y protección del derecho.

Atendiendo entonces a lo señalado por la Ley y que fuera referido por la Corte Constitucional⁴⁷, se entiende que la restitución material y jurídica es principal y preferente⁴⁸ mientras que la compensación por equivalente o en dinero surgen de manera excepcional y en tanto se cumplan los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, se dispondrá acceder al derecho a la restitución material del bien “El Santuario (San Luis)”, que beneficie al aquí solicitante **ISNARDO FAJARDO ORTIZ** como representante del derecho de **LUIS FAJARDO ARDILA** al figurar este como titular del derecho a la fecha y sin que pueda tenersele al primero como sucesor hasta tanto no se adelante su declaración de muerte presunta, para que se le trate

⁴⁷ Sentencia C-715 de 2012.

⁴⁸ Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011 “(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

como heredero presuntivo a él y los demás que llegaren a conformar la masa sucesoral del reconocido desaparecido.

Así las cosas, conviniendo que el bien aparece abandonado a la fecha y no existe ninguna limitación para el retorno del solicitante de las que enuncia la Ley 1448 de 2011, y que incluso **ISNARDO** fijó su deseo de recuperar el mismo predio como así lo expresó cuando solicitó la inclusión en el RTDAF, a saber, *“Yo espero que la Unidad me ayude a recuperar el predio porque yo quiero volver a trabajar”*⁴⁹, no queda otra cosa que disponer teniendo a consideración su participación y voluntariedad⁵⁰ por aquello de que el comentado derecho tiene lugar sea que ocurra o no el retorno⁵¹, que este le sea devuelto como representante de quienes hereden el derecho de **LUIS**, con todas las medidas complementarias, entre esas las de seguridad, vivienda, proyectos productivos, entre otras, para garantizar una verdadera reparación en condiciones dignas.

Se dispondrá entonces que la Defensoría del Pueblo se encargue de asesorar y representar al reclamante y los presuntos herederos en el procedimiento de declaración de ausencia o de muerte presunta para los efectos previstos en la Ley 1531 de 2012 o el trámite judicial a que alude el artículo 97 del Código Civil en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso, lo cual debe sucederse bajo la figura del amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de costo.

7.6. De la buena fe exenta de culpa y los segundos ocupantes.

Cabe tener en cuenta que ningún pronunciamiento acerca de la buena fe exenta de culpa es necesario hacer, dada la ausencia de opositores dentro del proceso.

⁴⁹ Expediente digital, anotación No. 1 fl 97.

⁵⁰ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU ([Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005 -Principios Pinheiro](#)) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#)

⁵¹ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

Cuestión también aplicable respecto a la categoría de segundos ocupantes, pues a lo largo del proceso no se advirtió la presencia de sujetos que en la actualidad detenten materialmente los inmuebles reclamados. Más aún que, en los informes de comunicación en el predio, realizados durante la etapa administrativa, se apreció que los fundos se encuentran abandonados⁵².

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ISNARDO FAJARDO ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 5.795.059 de Zapatoca (Santander), como representante de **LUIS FAJARDO ARDILA**, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de **ISNARDO FAJARDO ORTIZ** como representante de **LUIS FAJARDO ARDILA** la restitución material d de que trata el inciso 1º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 del predio “El Santuario (San Luis)”, ubicado en la vereda Caño Doradas del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, el cual cuenta con área georreferenciada de 3 has + 2438 m², folio de matrícula inmobiliaria No. 320-8939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y el número predial 68-235-00-00-00-0023-0335-0-00-00-0000, mismo que aparece descrito y alindado en el proceso y de las especificaciones que seguidamente se indican:

Coordenadas:

⁵² Expediente digital, Anotación No 1 fls 301-307

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
220051	6°41'12,58123" N	73°38'14,40818" W	1231214,100	1048669,112
165014	6°41'11,45223" N	73°38'12,89718" W	1231179,459	1048715,552
165033	6°41'10,14022" N	73°38'12,60618" W	1231139,162	1048724,525
165022	6°41'7,01422" N	73°38'12,59118" W	1231043,131	1048725,072
165094	6°41'6,28323" N	73°38'13,40218" W	1231020,652	1048700,183
165027	6°41'5,56223" N	73°38'15,03218" W	1230998,458	1048650,139
165093	6°41'7,70522" N	73°38'17,00518" W	1231064,237	1048589,481
165003	6°41'8,49922" N	73°38'17,61918" W	1231088,612	1048570,601
165088	6°41'13,00523" N	73°38'16,39218" W	1231227,071	1048608,163
165020	6°41'13,18223" N	73°38'17,34818" W	1231232,482	1048578,796
165056	6°41'12,75022" N	73°38'18,18118" W	1231219,188	1048553,223
165016	6°41'10,92323" N	73°38'19,50718" W	1231163,026	1048512,546

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 165016 en línea quebrada, en dirección Nororiente, pasando por el punto 165056 hasta llegar al punto 165020 con "Hermes Padilla" en longitud 98,17 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 165020 en línea quebrada, en dirección Suroriente, pasando por los puntos 165088 y 220051 hasta llegar al punto 165014 con "Hermes Padilla caño Seco al medio" en longitud 150,11 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 165014 en línea quebrada, en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 165033, 165022 y 165094 hasta llegar al punto 165027 con "Hermes Padilla" en longitud 225,60 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 165027 en línea quebrada, en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 165093 y 165003 hasta llegar al punto 165016 con "Hermes Padilla caño Doradas al medio" en longitud 214,69 m.

Dado el estado actual de abandono del bien y por ello de no haberse presentado oposición o persona que lo ocupe o derive algún derecho material sobre el mismo, corresponderá a la UAEGRTD dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, adelantar la entrega material y simbólica del mismo a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

ISNARDO FAJARDO ORTIZ como representante de **LUIS FAJARDO ARDILA** y los demás presuntos herederos.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí:

(3.1) Cancelar las medidas adoptadas en relación del presente proceso inscritas en el folio 320-8939.

(3.2) Inscribir la presente sentencia en el folio 320-8939 y protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para garantizar a los beneficiarios su derecho y el interés social de la actuación estatal, por el término de dos años contados a partir del registro de la sentencia.

(3.3) Previa autorización de las víctimas, inscribir la medida prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, para lo cual se requiere a la UAEGRTD que, de obtenerse el referido permiso, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro. Se concede el término de un (1) mes.

(3.4.) La actualización de la cabida y linderos del predio reclamado conforme a los trabajos de georreferenciación ejecutados por la UAEGRTD. Para lo cual, la secretaría de este despacho deberá remitir el ITP e ITG que obran en el expediente.

CUARTO: ORDENAR al Director Regional Santander de la Defensoría del Pueblo, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, designe un profesional del derecho para que asesore y represente **ISNARDO FAJARDO ORTIZ** en aras de iniciar el proceso de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada o declaración de ausencia o muerte presuntiva de **LUIS FAJARDO ARDILA y REINALDO ORTIZ**, el cual en todo caso deberá surtirse bajo el amparo de pobreza.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 301
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

QUINTO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras lo siguiente:

(5.1) Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido a favor de los beneficiarios en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

(5.2) Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios y a partir de la entrega del inmueble restituido, la exoneración del pago de impuesto predial u otros conceptos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(5.3) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda rural ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que se otorgue, *si así se verifica*, la solución conforme el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 y el 255 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez realizada la postulación, la entidad operadora tiene un mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se harán efectivos los subsidios de vivienda respectivos.

(5.4) Iniciar la implementación del proyecto productivo rural en el inmueble restituido y se enmarque bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 301
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

UAEGRTD deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que la víctima pueda proveerse por sí misma su sustento.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de un (1) mes para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SEXTO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a favor del beneficiario y el núcleo familiar de **LUIS FAJARDO ARDILA y REINALDO ORTIZ**:

(6.1) Incluirlos en el respectivo registro -RUV- en torno de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos;

(6.2) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial con esos propósitos;

(6.3) Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal i) anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos se aportarán los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Territorial Santander- que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con respecto a los bienes identificados en el ordinal primero de esta providencia, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

Para el cumplimiento de dicha orden se le concede el término de diez (10) días, luego de lo cual informará lo pertinente a este despacho. Por secretaría remítasele copia de la presente providencia y de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios y a partir de la entrega del inmueble restituido, la exoneración del pago de impuesto predial u otros conceptos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a las **ALCALDÍAS DE SABANA DE TORRES (SANTANDER), BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR) y PUEBLO BELLO (CESAR)**, por ser el lugar de ubicación del beneficiario y el núcleo familiar de **LUIS FAJARDO ARDILA y REINALDO ORTIZ** lo siguiente:

(9.1) Que por intermedio de sus Secretarías de Educación procedan a verificar el nivel de escolaridad de sus núcleos familiares, procediendo a garantizarles el acceso a educación básica primaria y secundaria, de ser pertinente, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(9.2) Que por intermedio de sus Secretarías de Salud procedan a determinar si los restituidos y sus grupos familiares se encuentran incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de no ser así, ejecute lo propio. Brindándoles, además, previa evaluación, la asistencia psicosocial y física que ellos demanden de conformidad con sus condiciones particulares de atención y de mediar el acuerdo de aquellos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 01

Radicado No. 68001-31-21-001-2020-00013-00

El cumplimiento de estas órdenes se iniciará en no menos de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comunique al presente orden; a partir de allí rendirán informes bimestrales hasta cuando se haya dado su acatamiento en integridad.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Santander- que mediando el consentimiento de las víctimas aquí reconocidas, los incluya en los programas de formación a su cargo dirigidos a esta población, tanto en materia educativa como para el acceso a empleo, según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de esta disposición la entidad cuenta con el término de un (1) mes.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a todas las entidades receptoras de las órdenes precedentes que para su cumplimiento deben actuar conforme a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Siendo que en caso de requerir los datos de ubicación o contacto de la restituida y su núcleo familiar deberán contactar al área jurídica de la UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio-.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 91 (lit. “s”) de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, incluyéndose en aquellas, la identificación de los beneficiarios de esta sentencia, a través de la secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

JESÚS ANTONIO AVILA SALAZAR

JUEZ

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 301
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co